



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL LOS PUNTOS LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/210/2016** RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARAN FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS PROMOVENTES DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

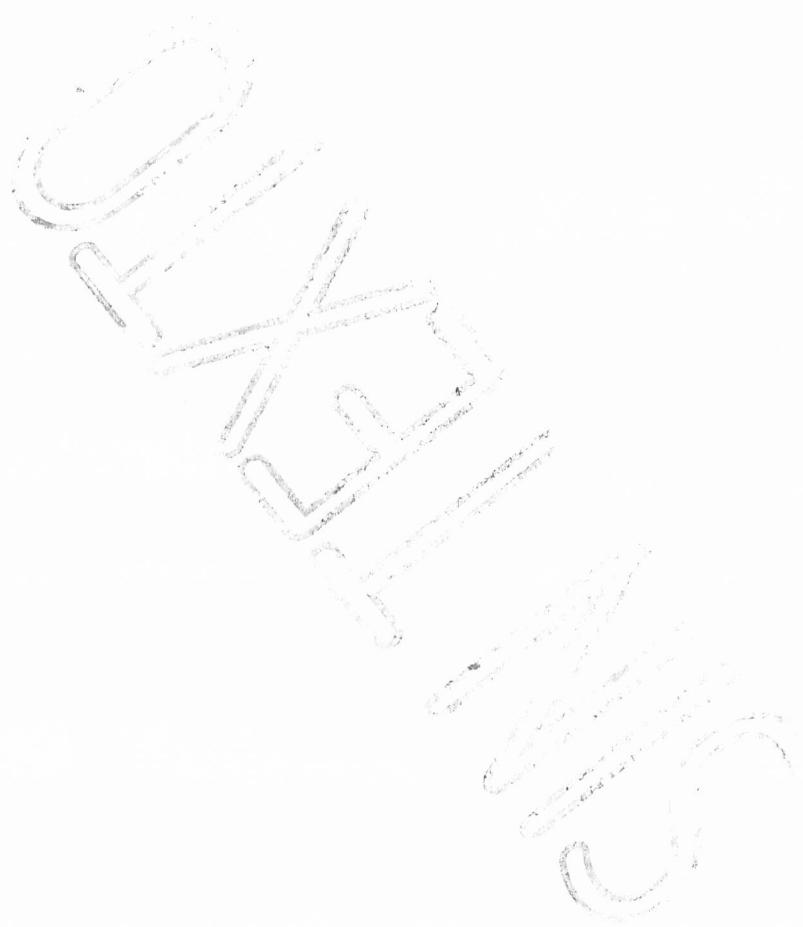
TERCERO. CÚMLANSE LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.

CUARTO. NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO EN SU ESCRITO DE IMPUGNACIÓN; ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE PUEBLA DE LA MANERA MÁS RÁPIDA Y EFECTIVA POSIBLE DENTRO DEL MARCO NORMATIVO Y REGLAMENTARIO DEL PARTIDO.

QUINTO. PUBLÍQUESE EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJE/JIN/210/2016 Y SUS ACUMULADOS.

ACTOR: MARTHA LILLYAM MOLINA BERMÚDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES Y RENOVACIÓN DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

COMISIONADO: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los juicios de inconformidad identificados con la clave **CJE/JIN/210/2016 y sus acumulados CJE/JIN/214/2016, CJE/JIN/242/2016 y CJE/JIN/243/2016**, promovidos por **Martha Lillyan Molina Bermúdez, Alejandro López Espinoza y José Luis Carmona Ruiz**, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Estatal, elección de Consejeros Nacionales y renovación de Comités Directivos Municipales (*Comisión Organizadora del Proceso*), respecto de su registro como aspirantes a ser propuestos a la Asamblea Estatal, como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional por los municipios de Coronango y Chichiquila, respectivamente; por lo anterior derivan los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos.



1. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
2. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.
3. El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Puebla que se llevará a cabo el 11 de diciembre de 2016 mediante la cual se elegirá al Consejo Estatal de Puebla.
4. El 19 de octubre de 2016, se publicó la convocatoria y normas complementarias, para la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Coronango, Puebla, a celebrarse el 19 de noviembre de 2016.

Una vez publicada la convocatoria, acudió ante el Presidente del Comité Directivo Municipal de Coronango, Puebla, a solicitar su registro como candidato a Consejero Nacional y Consejo Estatal, Alejandro López Espinoza, sin que se haya hecho prevención alguna respecto de la documentación exhibida.

5. El 26 de octubre de 2016, se publicó la convocatoria y normas complementarias, para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional para Chichiquila, Puebla, a celebrarse el 26 de noviembre del año en curso.

El cinco de noviembre de la anualidad que transcurre, Martha Lillyan Molina Bermúdez y José Luis Carmona Ruiz, acudieron ante el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chichiquila, Puebla, a presentar su registro como candidatos a Consejo Nacional y Consejo Estatal, sin que se haya hecho prevención alguna respecto de la documentación exhibida.

II. Juicio de inconformidad.



1. Presentación y aviso. El día 25 de noviembre y 1 de diciembre, ambos de 2016, se interpone, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio de Inconformidad en contra de la omisión de dar respuesta a los militantes **Martha Lillyan Molina Bermúdez, Alejandro López Espinoza y José Luis Carmona Ruiz**, respecto del estatus de su registro como aspirantes al Consejo Nacional y Consejo Estatal en el Estado de PUEBLA.

2. Requerimiento a la autoridad responsable. Por haber sido interpuesto ante el órgano resolutor, esta Comisión Jurisdiccional emitió diversos acuerdos y requerimientos para cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Puebla rindiera el informe justificado en el término de 48 horas, e hiciera las publicaciones de ley; sin embargo la citada Comisión no dio cumplimiento a los requerimientos.

El primero de los requerimientos fue de fecha 18 noviembre de 2016, en el cual se le ordenaba a la Comisión Organizadora del Proceso de Puebla, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para que en el término de 48 horas publicara cédulas y rindiera informes, requerimiento enviado por oficio, sin embargo, no se recibió respuesta, por lo que no fue cumplido.

En fecha 22 de noviembre de 2016, se envió personal administrativo del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Puebla, sin embargo, se negaron a recibir documentos señalando que no había sello, constancia levantada al momento de la notificación, misma que obra en el expediente.

Al día siguiente, 23 de noviembre de 2016 a las 12:00 pm, de conformidad con la guía enviada por parte de este Comité y de lo que consta en la página de internet de la paquetería “Redpack”, fue recibido en la Ciudad de Puebla la paquetería con requerimiento de 48 horas para que la Comisión Organizadora del Proceso rindiera informe, esta paquetería fue recibida en las instalaciones del Comité Directivo Estatal de Puebla por la C. Olivia Pérez a las 12 del día término que feneceió el día 25 de noviembre de 2016, sin que se recibiera el informe, documentos que obran en los autos del expediente.



En fecha 7 de diciembre de 2016, se constituyó el Secretario Ejecutivo de esta Comisión Jurisdiccional Electoral a fin de notificar requerimiento por 24 horas, sin embargo, cabe señalar que el citado requerimiento tampoco fue cumplido; por lo que se procede a resolver con lo que obra en autos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 125, último párrafo y 126 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Cumplimiento. Se tiene a la responsable por incumplidas las obligaciones señaladas en el artículo 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, por tal motivo, esta Comisión Jurisdiccional Electoral habrá de resolver con los elementos que obran en autos.

4. Turno. El veintiocho de noviembre y dos de diciembre del presente año, se emitieron autos de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los que ordena registrar y remitir los Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/210/2016, CJE/JIN/214/2016, CJE/JIN/242/2016 y CJE/JIN/243/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 93, 94, 95, 109, 110, apartado 1, incisos a) y b), 117, apartado 3 y 118 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las



comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados por **Martha Lillyan Molina Bermúdez, Alejandro López Espinoza y José Luis Carmona Ruiz**, radicados bajo el expediente **CJE/JIN/210/2016** y sus acumulados **CJE/JIN/214/2016, CJE/JIN/242/2016 y CJE/JIN/243/2016**, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se puede advertir que los actores impugnan la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Estatal, elección de Consejeros Nacionales y renovación de Comités Directivos Municipales (*Comisión Organizadora del Proceso*), respecto de su registro como aspirantes a ser propuestos a la Asamblea Estatal, como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional por los municipios de Coronango y Chichiquila, respectivamente.

2. Autoridad responsable. Lo es la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Estatal, elección de Consejeros Nacionales y renovación de Comités Directivos Municipales, en el Estado de Puebla.

3. Tercero Interesado. De la documentación existente en autos, no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Acumulación. Los días veintiocho de noviembre y dos de diciembre, todos de dos mil dieciséis, se dictaron los autos de turno mediante los cuales, el Presidente de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, turnó los expedientes identificados con las claves **CJE/JIN/210/2016, CJE/JIN/214/2016, CJE/JIN/242/2016 y CJE/JIN/243/2016**, relativos a los Juicios de Inconformidad promovidos por Martha Lillyan Molina



Bermúdez, Alejandro López Espinoza y José Luis Carmona Ruiz, respectivamente, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Estatal, elección de Consejeros Nacionales y renovación de Comités Directivos Municipales del Estado de Puebla, respecto de su registro como aspirantes a ser propuestos a la Asamblea Estatal, como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional por los municipios de Coronango y Chichiquila, respectivamente.

En concepto de esta Comisión Jurisdiccional procede acumular los recursos de reclamación precisados en el presente considerando, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

En los escritos de demanda se controvierte la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso, respecto del registro de los actores como aspirantes a ser propuestos a la Asamblea Estatal, como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional por los municipios de Coronango y Chichiquila, respectivamente.

Dado que en las demandas de juicio de inconformidad se controvierte el mismo acto y se señala a la misma autoridad como responsable, dada la conexidad que existe en los medios de impugnación, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en el presente considerando de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes CJE/JIN/214/2016, CJE/JIN/242/2016 y CJE/JIN/243/2016, al diverso CJE/JIN/210/2016, por ser éste el primero que se recibió.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto impugnado es una omisión, la cual ha seguido generando sus efectos sin que los mismos hayan cesado, es decir, son de trámite



sucesivo por seguir causando lesiones en el tiempo. Sirve de fundamento las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Jurisprudencia 41/2002

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito debidamente firmado por el actor, y con los requisitos de forma debidamente colmados.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se puede deducir el agravio que causa perjuicio al impetrante.



En cuanto al domicilio señalado por la parte actora se señala que las notificaciones se harán por estrados electrónicos y correo electrónico en virtud que no se señaló domicilio en el lugar donde está la sede de este órgano jurisdiccional resolutor.

c) Legitimación. Se tiene por cumplimentado el requisito en cuestión, dado que los actores acreditan haberse registrado para participar como aspirantes a ser propuestos a la Asamblea Estatal como candidatos a Consejeros Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

QUINTO. AGRAVIOS. Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor.

El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. - Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes.

El agravio que señalan los promoventes es **la omisión por parte de la autoridad responsable de acordar** lo relativo a su registro como candidatos del Partido Acción Nacional al Consejo Nacional y Consejo Estatal de Puebla, violentándose con ello su derecho de votar y ser votado, así como sus derechos como militantes.

La hipótesis a la que los actores se acogen, respecto de la omisión de la responsable de pronunciarse sobre su solicitud de registro, es menester que obre en el expediente, cuando menos indicios de que los actores llevaron a cabo actos para la obtención del mismo, presentar su solicitud y documentos anexos, o bien, proporcionen una explicación coherente respecto de su situación y se pueda arribar a la conclusión de que su derecho ha sido coartado.

En el caso concreto, los actores proporcionaron una explicación coherente y presentaron su solicitud y una serie de documentos anexos, para acreditar el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señalan:

Artículo 62

1. *Para ser electo Consejero Estatal se requiere:*
 - a) *Tener una militancia de por lo menos cinco años;*
 - b) *Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;*



- c) *No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;*
- d) *Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;*
- e) *Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y*
- f) *No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.*

De lo anterior se desprende, que efectivamente, los actores iniciaron una serie de actos tendentes a obtener su registro como candidatos, ahora bien, la otra parte de la hipótesis es si realmente existió una omisión, lo cual se podría apreciar del informe de la autoridad responsable, autoridad que tiene la obligación de la legalidad y del trato igualitario a todos los contendientes.

Sin embargo, la autoridad conductora del proceso, misma que ahora es la responsable del acto impugnado, fue omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto en los Estatutos Generales del Partido y en su normativa reglamentaria, toda vez que no rindió el informe circunstanciado ni siquiera fuera de plazos, por lo que respecto de la omisión de la que ahora se le hace responsable, esta Comisión Jurisdiccional no cuenta con los documentos del Partido en donde obra la procedencia o negativa de registros, mismos que fueron requeridos en varias ocasiones, por lo que no es posible tener a la responsable por colmada la solicitud del actor, sino que por el contrario, se tiene como confesa a la responsable de la omisión de pronunciarse respecto del registro del impetrante.

Así mismo, no escapa a esta autoridad jurisdiccional, que la omisión de la que se duelen los actores, podría estar en los documentos que se deben de publicar en la página oficial del Partido en el Estado de Puebla, sin embargo, esta Comisión procedió a revisar los estrados electrónicos del Partido, en diligencia con el Secretario de esta Comisión, sin que fuera posible acceder a algún documento, es decir, lo único que se publica en Puebla es la cédula con el título del documento, no es posible observar el documento completo, ni descargarlo, ni ingresar al mismo y lo que es peor, no hay manera de ver más de tres cédulas. Incluso en el área de acceso a la información solo aparecen dos artículos de una normativa interna, sin otro enlace o búsqueda que permita acceder a las convocatorias, solicitudes de registros, acuerdos de procedencia o resultados de asambleas.



The screenshot shows the official website of the National Commission for Electoral Jurisdiction (CNE). At the top, there is a navigation bar with links to 'Inicio', 'Archivos', 'Editar', 'Ver', 'Historial', 'Favoritos', 'Personas', 'Ventana', and 'Ayuda'. Below this is a banner for 'PAN ESTATAL PUEBLA' with the text 'COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PUEBLA'. The main content area features a banner for 'COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PUEBLA' and 'COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE PUEBLA'. A large document titled 'CÉDULA' is displayed, dated 08 de noviembre del año 2016. The document discusses the publication of assembly registers for the 26th of November. To the right of the document are several electronic seals or signatures, each with a date and a title, such as 'CÁMBIO DE SITIO DE ASAMBLEAS MUNICIPALES DE YEHUALTEPEC HUACHINANGO' and 'PUBLICACIÓN REGISTROS ASAMBLEAS MUNICIPALES 26 DE NOVIEMBRE'.

De la revisión de los estrados electrónicos, se pudo apreciar que cuando se trata de entrar a alguno de los documentos que aparecen, lo que hace es cambiarse la página; es decir, se mueve el banner la barra, y aparece la imagen de otra cédula, pero no es posible acceder al documento, por lo que se aprecia que es deficiente la forma de publicación de los estrados electrónicos, y en ese tenor, ni el impetrante, ni esta autoridad tienen la certeza de que se concediera el registro al actor, por lo que la ilegalidad del acto que se combate, se pone de manifiesto, y se sigue actualizando el hecho de que existió una omisión por parte de la autoridad en emitir el registro del impetrante, por lo que no se le permitió contender en su asamblea municipal y que de continuar en este sentido tampoco podría participar en la asamblea estatal con la calidad de candidato.

Al respecto, existe criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 41/2002
OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES¹.
Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política

¹ Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.



de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como **toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha)**, siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

(Énfasis añadido)

Así mismo, no escapa a la vista de esta autoridad, que los documentos del Partido, no pueden ser una carga para los actores, ya que no cuentan con ellos, ni son los responsables de las publicaciones y ponen de manifiesto no contar con los mismos, incluso argumentan que el trato que se les ha dado en el Comité Estatal no ha sido el idóneo para poder obtener su caudal probatorio, por lo que imponer a los actores, la carga de presentar documentos partidistas que no les han sido proporcionados, según su dicho y por los indicios que obran en el expediente, convertiría esto en una carga desmedida. Por lo anterior, es visible que el orden jurídico Constitucional, legal, reglamentario e interno partidista, ha sido vulnerado por la omisión de la responsable, misma que es la encargada de la conducción del proceso, lo que hace que la situación sea más grave, cuando es la autoridad conductora la que tiene la responsabilidad de conducirse con legalidad e igualdad con todos los participantes y garantizarles su derecho de participación, sea la que esté coartando tal derecho;

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia. Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 47.



en este orden de ideas se observa, que el derecho a ser votado se violentó, toda vez que a los actores no les fue posible participar en su asamblea municipal por la omisión señalada.

Ahora bien, al ser visible que la vulneración de su derecho, va en contra del artículo 8 Constitucional, su derecho de petición a una respuesta justa y en breve término, a su derecho consagrado en el artículo 35 del mismo ordenamiento, votar y ser votado y a su derecho de asociación, toda vez que siendo militantes de este Partido, tienen derechos que le han sido vulnerados con la falta de respuesta por parte de la responsable; pues tienen el derecho a participar en la conformación de los órganos de gobierno de este Partido, es imperativo restituir, como se citó anteriormente, de la manera más rápida posible y la más idónea para los tiempos del proceso de renovación de órganos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

Artículo reformado DOF 17-10-1953, 22-12-1969 Párrafo reformado DOF 09-08-2012

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; Fracción reformada DOF 09-08-2012

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...)

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de



representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) *Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*

d) *Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;*

e) *Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;*

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

i) *Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electORALES, y*

j) *Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.*

Énfasis añadido.

Ahora bien, lo grave de la situación es que la omisión sigue materializándose o causando sus efectos en el tiempo hasta que se le haga cesar, es decir, que la vulneración a su derecho no sea restituido de alguna forma y que esto ocasione que siga materializándose en el tiempo y por tanto se pone en riesgo todo el proceso de renovación de la Asamblea Estatal o Asamblea Nacional del Partido, en el presente caso la Estatal, por eso es de carácter imperante que el derecho a ser votado sea restituido de la manera más rápida e idóneamente posible.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO².—De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122,

¹ Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcusco que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo anterior, en plenitud de jurisdicción, y por los tiempos legales de nuestro proceso interno, esta Comisión revisa los documentos aportados por el militante a efecto de revisar si cumple con los requisitos que señala el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

1. Tener una militancia de por lo menos cinco años. Lo cual se tiene por acreditado en virtud que es un hecho público, notorio y consultable en la página



oficial del Partido Acción Nacional, que es militante del Partido desde el 19 de octubre de 2000. Por lo que es visible que cuenta con la militancia requerida.

2. *Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, que siendo un hecho de carácter afirmativo, se le tiene por acreditado, ya que no se desprende situación en contrario y tampoco ha sido manifestada por persona alguna.*

3. *No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo. Respecto de requisitos de carácter negativos se tiene que los mismos no son necesario probarse, por lo que se le tiene por acreditado.*

4. *Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria, se señala que el actor manifiesta su folio de aprobación de examen a su escrito de impugnación y que el citado folio es coincidente con la publicación por parte del Comité Ejecutivo Nacional.*

5. *Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular. Que obra en autos la constancia de que fue participante de la estructura municipal de Ahuazotepec en los años 2002 y 2003.*

6. *No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores. Aplica lo señalado respecto de requisitos de carácter negativo.*

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se



satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

En virtud que esta autoridad ya comprobó el estado de derecho intrapartidario de los actores, bajo el principio de que lo accesorio corre la suerte de lo principal así como el principio de maximización de los derechos político-electorales se consideran **fundados** los agravios y se procede a señalar los efectos de la presente resolución en Plenitud de Jurisdicción, tomando en consideración, en primer término, que los actores llevaron a cabo las diligencias necesarias para inscribirse al proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, y que cumplen con los requisitos legales, así como en segundo término de que la propuesta que emanó de la asamblea municipal no debe ser afectada por hechos que no le son imputables, se concluye que el agravio de los actores **resulta FUNDADO**.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES³. - La finalidad perseguida por el artículo 60., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la

³Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002. Armando Troncoso Camacho. 27 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO⁴. De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconciso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa

⁴ Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)⁵

- De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

⁵ Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000. Partido Acción Nacional. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Notas: El contenido de los artículos 326, 327, 374 y 375 del Código Electoral de esa Entidad, corresponde con los diversos 310 y 311 del Código Electoral del Estado de Colima; y 2º y 5º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vigentes a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5. Año 2002, páginas 117 y 118.



SÉPTIMO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria, a efecto conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, y otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, procede a emitir los efectos de la resolución para garantizar el cumplimiento de la misma; por lo que ésta Comisión Jurisdiccional Electoral, determina:

Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores, es concederles el registro de candidatura, otorgarles la excepción de que puedan ser propuesta por el municipio por el cual se registró y se le concede y **RESTITUYE SU DERECHO A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.**

Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que los actores **sean incluidos en la boleta electoral,** por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios expresados por los promoventes de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

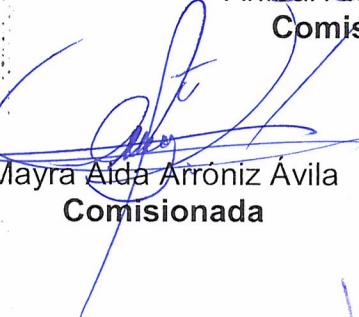
TERCERO. Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente.

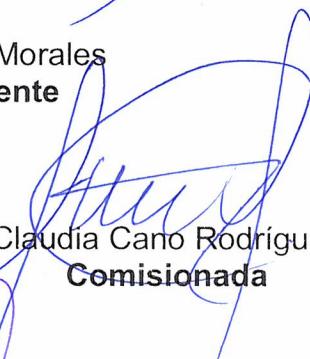


CUARTO. NOTIFÍQUESE a los actores a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de impugnación; así como a la autoridad responsable, Comisión Organizadora del Proceso de Puebla de la manera más rápida y efectiva posible dentro del marco normativo y reglamentario del Partido.

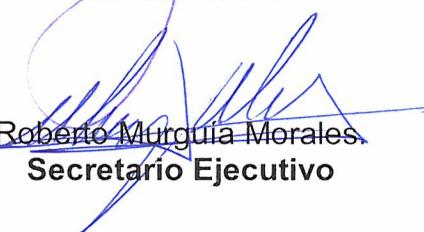
QUINTO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordóñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo

